

LEY QUE CREA EL *SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)*

CONSIDERANDO PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el Estado tiene la responsabilidad de proveer los medios para que todas las personas tengan acceso a la protección de la salud, ya que la misma constituye un derecho inalienable;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Gobierno dominicano está comprometido con la reforma y modernización del Estado, especialmente las entidades públicas del sector salud, con el objetivo de mejorar los niveles de vida y de salud de la población en general, principalmente de los más pobres;

CONSIDERANDO TERCERO: Que resulta necesario elevar la calidad de la gestión de las instituciones públicas y en particular de aquellas que integran el sector salud;

CONSIDERANDO CUARTO: Que tanto la Ley General de Salud, No. 42-01, del 8 de marzo de 2001, que organiza el Sistema Nacional de Salud; así como, la Ley No. 87-01, del 10 de mayo de 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social, requieren de un instrumento legal complementario, que defina el curso de acción a seguir para desarrollar estrategias de descentralización y desconcentración de los servicios de salud, con el propósito de acercarse en forma creciente a individuos, familias y comunidades, como usuarios de los servicios, para responder sensiblemente a sus necesidades;

CONSIDERANDO QUINTO: Que para completar la separación de las funciones de rectoría y provisión de servicios de salud, que ordena la Ley General de Salud, se requieren cambios que hagan efectiva dicha separación, organizada en forma de redes regionales y con las capacidades que les confiere el marco legal vigente;

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, del 9 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley No. No. 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud;

VISTA: La Ley No. 87-01, del 10 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus respectivos reglamentos;

VISTA: La Ley No. 68-03 del 19 de febrero de 2003, que crea el Colegio Médico Dominicano;

VISTO: El Decreto No. 1522-04, del 30 de noviembre de 2004, para la Creación y el Desarrollo de las Redes de Servicios de Salud;

VISTO: El Decreto No. 21-07, del 19 de enero de 2007, que conforma la Comisión Técnica para establecer el Plan de Desarrollo de la Red Pública de Salud;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPITULO I

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo Primero: Objeto de la Ley: Esta ley tiene por objeto la creación del Servicio Nacional de Salud (SNS), conformado por la Red Única de Servicios Integrados de Salud, la cual a su vez está organizada en Servicios Regionales de Salud y la Coordinadora de Servicio Nacional de Salud.

Párrafo: El Ministerio de Salud Pública es el órgano rector del Servicio Nacional de Salud, en los términos que se define la rectoría del Sistema Nacional de Salud en la Ley General de Salud No. 42-01.

Artículo Segundo: Ámbito de aplicación: El ámbito de aplicación de esta Ley abarca a todos los servicios públicos de atención a la salud, y a todos los individuos, familias y comunidades que son usuarios de los servicios de salud, acercándose en forma creciente a estos con el propósito de responder sensiblemente a sus necesidades.

Párrafo I: Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley, los servicios de atención a la salud de carácter militar, y aquellos que, por razones de seguridad y defensa, o por razones de alto interés nacional sean definidos en el Reglamento de la presente Ley.

Párrafo II: El Poder Ejecutivo mediante Decreto podrá excluir temporalmente y por un período definido algunos servicios o establecimientos de salud de su dependencia del SNS, y asumir su gestión a través del Ministerio de Salud Pública, por razones de emergencia o de interés nacional.

CAPITULO II

DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD

SECCION I

Conformación, Definición y Organización

Artículo Tercero: Conformación: El Servicio Nacional de Salud (SNS) está conformado por una Red Única de Servicios Integrados de Salud, organizados en Servicios Regionales de Salud, y por la Coordinadora del Servicio Nacional de Salud.

Artículo Cuarto: La Red Única de Servicios Integrados de Salud: Está conformada por los Servicios de Atención de la Salud de carácter público, incluyendo los desarrollados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y otros que sean identificados en el Reglamento de la presente ley, por su carácter público. Se organiza en Servicios Regionales de Salud.

Artículo Quinto: Los Servicios Regionales de Salud: Son instituciones públicas descentralizadas provistas de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica, y patrimonio propio, adscritas al Ministerio de Salud Pública.

Párrafo I: Los Servicios Regionales de Salud gestionan, organizan y articulan los establecimientos y servicios de atención de la salud, que constituyen la Red Única de Servicios Integrados de Salud, en el territorio de una Región.

Párrafo II: Para adquirir la autonomía administrativa y técnica, los Servicios Regionales de Salud deberán haber sido certificados por la Coordinadora del Servicio Nacional de Salud y habilitados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo Sexto: Creación de la Coordinadora del Servicio Nacional de Salud: Se crea la Coordinadora del Servicio Nacional de Salud, (CSNS), como institución pública descentralizada provista de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

SECCION II ATRIBUCIONES DE LA COORDINADORA DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD Y DE SUS ORGANOS

Artículo Séptimo: Atribuciones de la Coordinadora del Servicio Nacional de Salud:

La Coordinadora del SNS tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Promover y coordinar el fortalecimiento y desarrollo de los Servicios Regionales de Salud.
- 2) Certificar los Servicios Regionales de Salud que hayan cumplido los requisitos para obtener la autonomía administrativa y financiera, y proponer al Ministerio de Salud Pública su habilitación.
- 3) Coordinar y asistir técnicamente a los Servicios Regionales de Salud, en la formulación e implementación de sus planes de desarrollo y en su funcionamiento, enfatizando en la articulación de los diferentes niveles de atención, con equidad, accesibilidad, efectividad y calidad, en correspondencia con el marco legal vigente y las políticas y planes trazados por el Ministerio de Salud Pública.
- 4) Establecer, en conformidad con las disposiciones dictadas por el Ministerio de Salud Pública y el marco legal vigente, el modelo de estructura organizacional y de funcionamiento para los Servicios Regionales de Salud de la Red Única de Servicios de Salud; así como, los manuales e instrumentos operativos de común aplicación.
- 5) Promover y supervisar la aplicación del modelo de Red de los Servicios Regionales de Salud y sus manuales de operación, para una oferta de servicio de base poblacional, orientada a la demanda, con criterios de racionalidad e integridad en el manejo de los servicios y los recursos, con base en el Plan Decenal de Salud, el Modelo de Atención y las prioridades que establezca el Ministerio de Salud Pública, en su accionar, como máxima autoridad sanitaria nacional.

- 6) Impulsar la planificación y la gestión estratégica de los servicios de atención a las personas, con una definición anual de objetivos generales y específicos, en términos de salud y de las acciones para lograrlos en el marco de los compromisos de la gestión.
- 7) Promover e impulsar el proceso de cambio, modernización y mejoramiento continuo de los prestadores públicos de servicios de salud que conforman la Red Única de Servicios de Salud;
- 8) Promover la conformación de redes de centros hospitalarios, de bancos de sangre, laboratorios de servicios de tecnología diagnóstica y terapéutica, y otros servicios, que fortalezcan el aprovechamiento de economías y ventajas de escala, así como garantizar el mejor acceso de la población, desde los diferentes niveles de atención, en condiciones de la mayor efectividad y calidad.
- 9) Establecer criterios, normas e instrumentos complementarios para realizar y evaluar los procesos de negociación de todas las relaciones contractuales que se establezcan para el financiamiento de los prestadores de servicios de salud públicos (compra y venta de servicios).
- 10) Desarrollar y mantener los sistemas de información de gestión para la toma de decisiones.
- 10) Establecer regulaciones complementarias para la supervisión y el apoyo al desarrollo de los Servicios Regionales de Salud y redes de servicio de atención y de diagnóstico y tratamiento, a la vez que defina los modelos de fiscalización del cumplimiento de estas regulaciones.
- 11) Asegurar que los Servicios Regionales de Salud actualicen el diagnóstico en salud de su población objetivo, en estrecha coordinación y bajo las normativas definidas por el Ministerio de Salud Pública, en sus órganos centrales y desconcentrados, con miras a establecer estrategias operativas de intervención, en el marco del cumplimiento de los convenios de gestión.

13) Impulsar y gestionar programas de garantía de calidad, equidad y acceso de los servicios de salud, y el desarrollo armónico y proporcional de la Red Única de Servicios Públicos de Salud.

Artículo Octavo: Órganos de la Coordinadora del Servicio Nacional de Salud:

- 1) Consejo Directivo
- 2) Dirección Ejecutiva

Artículo Noveno: Conformación del Consejo Directivo: El Consejo Directivo está conformado de la siguiente manera:

- 1) El Ministro de Salud Pública, quien lo presidirá.
- 2) El Gerente General del Sistema Dominicano de Seguridad Social.
- 3) Un representante de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda (DIGEPRES).
- 4) Un representante del Ministerio de la Presidencia.
- 5) Un representante del Colegio Médico Dominicano.
- 6) Un representante de los Gerentes de los Servicios Regionales de Salud.
- 7) Un representante de las organizaciones de la sociedad civil, designado según requisitos y procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la presente ley.

Párrafo I: El Director Ejecutivo de la Coordinadora del SNS actuará como Secretario Técnico del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.

Párrafo II: El representante de los Gerentes de los Servicios Regionales de Salud y su respectivo suplente serán seleccionados por los propios gerentes y se rotarán anualmente hasta cubrir todos los Servicios Regionales de Salud.

Párrafo III: Los miembros que integran el Consejo de Administración tendrán como suplentes a sus sustitutos legales en las instituciones u organismos que representen.

Artículo Decimo: Atribuciones del Consejo Directivo: Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

- 1) Presentar ante el Poder Ejecutivo la terna para la selección del Director Ejecutivo.

- 2) Elaborar y aprobar su Reglamento Interno, dentro de los noventa (90) días siguientes a su conformación.
- 3) Ratificar las designaciones a cargos directivos de la Coordinadora del Servicio Nacional de Salud y de los Servicios Regionales de Salud, que serán propuestos por el Director Ejecutivo.
- 4) Aprobar el presupuesto y la programación anual de los Servicios Regionales de Salud y de la Coordinadora Nacional; así como, la estructura orgánica y funcional del manual organizativo y de operaciones del SNS.
- 6) Proponer al Ministerio de Salud Pública, los ajustes o cambios de la política nacional y normativas en materia de los Servicios Regionales de Salud,
- 7) Dictar las resoluciones pertinentes a las funciones y responsabilidades que acredita esta ley, a propuesta del Director Ejecutivo.
- 8) Aprobar los contratos y convenios suscritos por los Servicios Regionales de Salud, de acuerdo al manual organizativo y de operaciones del SNS.
- 9) Aprobar las propuestas de planificación y gestionar los recursos humanos, administrativos, financieros e inversiones en infraestructuras y equipamiento, que presentan los Servicios Regionales de Salud y el Director Ejecutivo, en el ámbito de su competencia.
- 10) Promover acciones coordinadas con todas las entidades que presten servicios de salud, con el fin de mejorar la accesibilidad, calidad y eficiencia en la provisión de servicios y evitar la superposición y/o duplicación de la cobertura.
- 11) Evaluar el proceso de desarrollo del SNS, sobre la base de los informes presentados por la Dirección Ejecutiva.
- 12) Cualquier otro asunto que interese al buen funcionamiento del SNS.

Artículo Decimo Primero: Designación del Director Ejecutivo: El Director Ejecutivo es designado por el Presidente de la República, de una terna propuesta por el Ministro de Salud Pública, previa aprobación del Consejo Directivo.

Párrafo I: El Director Ejecutivo será designado por un período de cuatro años, y podrá ser prorrogado solo por un período adicional, previa evaluación favorable del Consejo Directivo.

Párrafo II: El Director Ejecutivo podrá ser sustituido por recomendación del Consejo Directivo, ante evaluaciones no favorables. La permanencia del Director Ejecutivo estará vinculada a las evaluaciones favorables del Consejo Directivo, cuya periodicidad será establecida en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo Decimo Segundo: Atribuciones del Director Ejecutivo: Son funciones del Director Ejecutivo del SNS:

- 1) Ejercer, para todos los fines, la representación del SNS.
- 2) Cumplir, hacer cumplir y promover las normas e iniciativas tendentes a mejorar la eficiencia en el uso de los recursos y la calidad en la prestación de los servicios de salud.
- 3) Ejecutar y ser responsable de todos los trámites legales, técnicos, administrativos y operativos necesarios para el funcionamiento y desarrollo del SNS.
- 4) Ejercer la Secretaría Técnica del Consejo del SNS.
- 5) Proponer las designaciones a cargos directivos de la Institución en base a procesos de selección competitivos, para que sean consideradas por el Consejo de Administración para su ratificación.
- 6) Elaborar y proponer la estructura orgánica y funcional, el manual organizativo y de operaciones del SNS, dentro de sesenta (60) días siguientes a su designación, para que sean aprobados por el Consejo de Administración.

- 7) Gestionar los recursos humanos que laboren en la Coordinadora del SNS y en los Servicios Regionales de Salud, que aún no hayan alcanzado la autonomía, y apoyar técnicamente a los Servicios Regionales de Salud Autónomos, por la gestión de los recursos humanos.
- 8) Proponer al Consejo de Administración las metas precisas y los plazos de ejecución de actividades definidas, las cuales serán la base de los convenios que acuerden con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y los Servicios Regionales de Salud, y cualquier otro actor del Sistema Nacional de Salud.
- 9) Preparar los planes operativos anuales, con su respectivo presupuesto del SNS, y los SRS para que sean aprobados por el Consejo de Administración.
- 10) Formular y proponer el presupuesto correspondiente al siguiente ejercicio fiscal, en coordinación con los Servicios Regionales de Salud, de acuerdo a las normas y directivas del Ministerio de Hacienda.
- 11) Proveer asistencia técnica a los Servicios Regionales de Salud.
- 12) Preparar los informes de rendición de cuentas, evaluaciones y cualquier otra información que les fueran requeridos para ser presentados ante el Consejo de Administración.
- 13) Establecer los Contratos de Gestión que sean necesarios y los instrumentos de control que su competencia demande, con los Servicios Regionales de Salud.
- 14) Promover la participación y el control social en espacios, actividades, instituciones, sectores o iniciativas que busquen un desarrollo integral de la salud en su área de influencia.

SECCION III DE LOS MECANISMOS DE RELACIONAMIENTO

Artículo Decimo Tercero: Mecanismos de Relacionamiento con el Ministerio de Salud Pública: El SNS y el Ministerio de Salud Pública firmarán un Acuerdo Marco de Gestión, como mecanismo facilitador de la provisión de los servicios de salud, en el marco de la política de salud establecida por dicho Ministerio en su calidad de ente rector del sector salud.

Párrafo: El Acuerdo Marco de Gestión debe contemplar la política de salud emanada del Ministerio de Salud Pública, identificando en forma precisa los objetivos a lograr, los indicadores de desempeño, la población a la que proveerá el servicio, los recursos financieros asignados, la calidad exigible, la información a transmitir a las distintas instancias del Sistema Nacional de Salud, el sistema de evaluación de lo acordado y los compromisos y penalizaciones correspondientes.

Artículo Decimo Cuarto: Mecanismos de relacionamiento con los Servicios Regionales de Salud: La Coordinadora del SNS es la entidad superior inmediata de los Servicios Regionales de Salud que no han alcanzado su autonomía, y es el principal órgano de coordinación y de apoyo técnico de todos los Servicios Regionales de Salud.

CAPITULO III DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Decimo Quinto: Financiamiento del SNS: El presupuesto del SNS se financiará por transferencias del Gobierno Central, las cuales serán consignadas anualmente en el Presupuesto General del Estado, pagos por prestaciones de servicios contratados por administradoras de riesgos de salud y otros entes aseguradores y de prepago, aportes y contribuciones de la cooperación internacional vinculada a la función de provisión y otras fuentes de recursos que sean identificadas y gestionadas, conforme a la Ley No. 423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto del Sector Público.

Párrafo I: Los cobros directos a pacientes, por servicios prestados en establecimientos públicos de salud, serán eliminados progresivamente, en un período no mayor de dos años, a partir de la aprobación de la presente ley, con las únicas excepciones que sean establecidas en el Reglamento.

Párrafo II: Todo establecimiento y servicio del SNS contará con un sistema de facturación por servicios prestados a afiliados y beneficiarios de administradoras de riesgos de salud y otros entes aseguradores o de prepago. Estos sistemas estarán en operación a más tardar un año después de promulgada la presente Ley.

Párrafo III: Toda administradora de riesgos de salud, habilitada en el marco del Sistema Dominicano de Seguridad Social, está obligada a establecer convenios y contratos con los establecimientos y servicios del SNS, para la prestación de servicios a sus afiliados, en un período no mayor de un año, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo Decimo Sexto: Funcionamiento del SNS y los Servicios Regionales de Salud: El SNS, la Coordinadora del SNS y los Servicios Regionales de Salud deben funcionar en la forma prevista en esta ley a partir del período fiscal que siga al período fiscal en cuyo transcurso se promulgue la presente Ley.

Párrafo: En forma previa a su funcionamiento, el SNS y el Ministerio de Salud Pública deben determinar los criterios de cálculo para establecer el monto de las transferencias que se deben incluir en el Presupuesto General del Estado. Sobre esta base, el SNS debe elaborar su presupuesto institucional, en forma anual, conforme a los lineamientos establecidos por la Dirección General de Presupuesto.

CAPITULO IV DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Decimo Séptimo: Traspaso de activos y pasivos: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud Pública deberá transferir progresivamente los activos y pasivos que corresponden actualmente a la Dirección de Desarrollo y Fortalecimiento de los Servicios Regionales de Salud y a los Servicios Regionales de Salud, y los que determine el Ministerio de Salud Pública y que correspondan a la función de provisión de servicios de recuperación de la salud y rehabilitación del SNS, definidos en la Ley No. 87-01.

CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo Decimo Octavo: La presente ley deroga toda otra disposición legal, de igual o menor rango, en cuanto le sea contraria.

Artículo Decimo Noveno: Vigencia: Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

MOCION PRESENTADA POR....

DR. LUIS RENE CANAAN ROJAS
Senador de la República
Provincia Hermanas Mirabal